

**REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 1561/1995, DE 21 DE SEPTIEMBRE, SOBRE
JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO, EN MATERIA DE
DESCANSO SEMANAL ALTERNATIVO EN EL SECTOR POSTAL**

29 de marzo de 2019

El artículo 34.7 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, al que remite su artículo 37.1, autoriza al Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, para establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos para aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que por sus peculiaridades así lo requieran.

Es el caso concreto del sector postal y las empresas prestadoras de servicios postales definidos de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, como cualesquiera servicios consistentes en la recogida, la admisión, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de servicios postales.

Las características de los servicios postales, servicios de interés económico general prestados en régimen de libre competencia y sometidos a obligaciones de servicio público, aquellos servicios incluidos en el servicio postal universal, la necesidad, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, de garantizar su prestación, y funcionamiento de las oficinas, la dispersión geográfica y la problemática derivada de paralizar la actividad durante periodos continuados de cuarenta y ocho horas determinan la existencia de peculiaridades que, en la medida en que así se prevea por la negociación o los acuerdos colectivos, hacen necesario establecer un régimen de descanso semanal alternativo al común previsto en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores e incorporar por ello una regulación específica al Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

Asimismo, la modificación del Real Decreto 1561/1995 supone el desarrollo de lo previsto en el artículo 17.3.c) iii) y d) iii) de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que permite hacer excepciones al régimen ordinario del descanso semanal para las actividades caracterizadas por la necesidad de garantizar la continuidad del servicio o de la producción, en particular en los servicios de correos, o por aumento previsible de la actividad, en particular en los servicios postales.

Este real decreto ha sido consultado a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social,.... el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ... de ... 2019,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

1. Se añade una nueva Sección 3.^a bis al Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo:

“Sección 3.^a bis. Sector postal”

2. Se añade, dentro de la nueva sección 3.^a bis del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, un artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 7 bis. Descanso semanal en las empresas prestadoras de servicios postales.

Cuando sea necesario para garantizar la continuidad del servicio, podrá establecerse, mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, el disfrute parcial del medio día del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Las horas dejadas de descansar se compensarán, como máximo dentro de las cuatro semanas siguientes, mediante el disfrute del mismo número de horas acumulado a uno o más descansos semanales, según lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.”

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.